

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)</b>

**Auto de sustanciación No. 1228**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARÍA ARGENIS CASTAÑEDA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>INVIAS Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2013-000182-00</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de renuncia presentada por el perito **Mario Acosta Echeverry**, obrante de a folio 657 del cuaderno 1A, así como el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, visto a folio 658 del cuaderno 1A.

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de sustanciación No. 1107 del 02 de noviembre de 2016, el Despacho ordenó a la parte demandante, suministrar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia, la suma de doscientos cincuenta mil pesos m/cte (\$ 250.000), a favor del perito **Mario Acosta Echeverry**, por concepto de anticipo para gastos periciales.

La providencia antes referida se notificó por estado el día 03 de noviembre de 2016, coligiéndose en consecuencia que la fecha límite para efectuar el pago ordenado era hasta el 21 de noviembre de 2016.

Ahora bien, mediante memorial radicado el día 24 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, el perito **Mario Acosta Echeverry**, presentó renuncia irrevocable a su nombramiento como perito evaluador, en razón a que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con la carga económica impuesta a través del auto fechado el 02 de noviembre de 2016.

A su turno, el apoderado judicial de la parte actora a través memorial radicado el día 25 de noviembre de 2016<sup>2</sup>, expuso que tenía la voluntad de efectuar el pago ordenado, pero no le fue posible llegar a un acuerdo con el perito para su consignación, motivo por el cual solicitó la designación de un nuevo perito evaluador para que se surta la respectiva prueba pericial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a aceptar la renuncia presentada por el perito **Mario Acosta Echeverry**, toda vez que la parte demandante no cumplió con el pago del anticipo para gastos periciales dentro del término concedido para ello y; en razón a la solicitud presentada, se procederá a designar, en su orden, como nuevo perito evaluador al señor **Pedro José Aguado García**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.581.642.

<sup>1</sup> Folio 657 del cuaderno 1A.

<sup>2</sup> Folio 659 del cuaderno 1A

En este sentido, se ordenará que por secretaría se libre la comunicación respectiva a la dirección de notificaciones del perito designado. Para rendir el dictamen pericial encomendado se otorgará un término de quince (15) días hábiles, tiempo en el que la parte demandante deberá contribuir de manera efectiva en la recaudación de la prueba.

Así mismo, se advierte que el perito designado debe comparecer a la audiencia de pruebas para la contradicción del dictamen rendido.

De otro lado, se tiene que mediante auto de sustanciación No. 1163 del 17 de noviembre de 2016<sup>3</sup>, el Despacho puso en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante, el Oficio presentado por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC**, a través del cual manifestó que dicha entidad no cuenta con los especialistas necesarios para practicar la prueba pericial ordenada en el inciso final del numeral 5.1.3 del auto interlocutorio No. 930, proferido en audiencia inicial celebrada el día 26 de septiembre de 2016, motivo por el cual dicha entidad sugiere que la misma se surta ante el Servicio Geológico de Colombia o ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas.

Frente a este requerimiento, el representante judicial de la parte actora, mediante memorial radicado el día 22 de noviembre de 2016<sup>4</sup>, manifestó en primer lugar que era su deseo continuar con la práctica de la prueba pericial antes mencionada, sin embargo, a renglón seguido expuso que su representada no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de la experticia.

En tal virtud, el Despacho advierte que procederá a librar por secretaría los oficios a las entidades sugeridas por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC**, no obstante, resulta oportuno resaltar que en caso de requerirse algún gasto para la práctica de la experticia correspondiente, la parte actora deberá sufragar el costo de la misma, so pena de entenderse desistida dicha prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se considera importante resaltar que en los términos del artículo 364 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los gastos y los honorarios que se causen en la práctica de las pruebas solicitadas y decretadas por el Despacho sin objeción alguna en la audiencia inicial celebrada el día 26 de septiembre de 2016, deben ser sufragados por la parte que solicitó dicha prueba, es por ello, que se hace un llamado de atención para que las partes colaboren con el pronto y eficaz recaudo de las mismas, sin generar dilación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el perito evaluador **MARIO ACOSTA ECHEVERRY**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** en su orden como perito evaluador al señor **PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.581.642,

---

<sup>3</sup> Folio 655 del cuaderno 1A.

<sup>4</sup> Folio 658 del cuaderno 1A.

quien recibe notificaciones en la Carrera 77 No. 3ª-64 de la ciudad de Cali, teléfono 3710110, celular 316-4819984.

Se ordena que por secretaría se libre la comunicación respectiva a la dirección de notificaciones del perito designado. Para rendir el dictamen pericial encomendado se otorga un término de quince (15) días hábiles, tiempo en el que la parte demandante contribuirá de manera efectiva en la recaudación de la prueba. Así mismo, se advierte que el perito designado debe comparecer a la audiencia de pruebas para la contradicción del dictamen rendido.

**TERCERO:** por secretaría, **LIBRENSE** los oficios correspondientes a las entidades sugeridas por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC**, a efectos de lograr la práctica de la prueba pericial respectiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** al apoderado judicial de la parte actora, que en caso de que se requiera el pago de algún gasto para la práctica de la experticia indicada en el numeral anterior, deberá sufragar el costo de la misma, so pena de entenderse desistida dicha prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

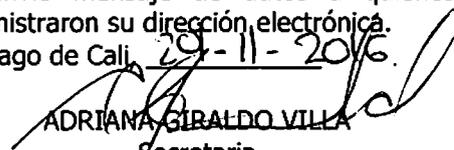
  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 75.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29-11-2016.

  
ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
Cali	Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación No.1225**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA.</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>FLEYDER GONZÁLEZ LERMA y OTROS.</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00337-00</b>

Se observa que a folio 289 del expediente, fue allegado el Oficio No.GRCOPPF-DRSOCCDTE-15137-2016 suscrito por el Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se informó que el demandante Fleyder González Lerma, no habría acudido a la cita fijada por este Instituto para el 24 de octubre de 2016 a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo anterior, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante lo señalado, con la finalidad de que se sirva manifestar de manera definitiva, si se encuentra interesada en la práctica de la prueba pericial en comento, para que este Despacho remita nuevamente el correspondiente oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que fije nueva fecha para la valoración del demandante Fleyder González Lerma, so pena de entenderse por desistida.

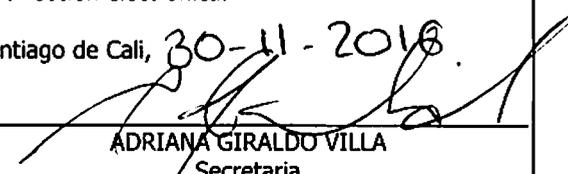
Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

**ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el Oficio No.GRCOPPF-DRSOCCDTE-15137-2016 suscrito por el Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante a folio 289, para que de manera inmediata manifieste si continua interesado en la práctica de la prueba pericial en comento, so pena de entenderse por desistida .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BÉRMEO**  
 Juez

dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>35</u> . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>30-11-2016</u> .  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
Cali	Veintinueve (12) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1229**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARIA ELENA MICOLTA BALANTA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00389-00</b>

**I. ASUNTO:**

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, por intermedio de sus apoderados judiciales, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 142 del 09 de noviembre del 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

**II. CONSIDERACIONES:**

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión de las alzas, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**DISPONE:**

**PRIMERO.- SEÑALAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día **nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.), en la sala de audiencias No. 4, piso 6 de esta edificación,** para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

**SEGUNDO.- PREVENIR** a los apelantes que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
 Juez

Dmam

<sup>1</sup> Constancia Secretarial visible a folio 114.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

---

**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No.1222**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>VICTOR MANUEL ESQUIVEL LOZANO.</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – U.G.P.P.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00184-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1113 del 11 de noviembre de 2016.

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto interlocutorio No. 1113 del 11 de noviembre de 2016, el Despacho procedió a negar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Víctor Manuel Esquivel Lozano** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional – U.G.P.P.**<sup>1</sup>

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación mediante memorial obrante de folios 94 a 99 del plenario.

En los términos del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que pone fin al proceso o el que niega el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación.

Al respecto, las normas indicadas disponen:

**"Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

*3. El que ponga fin al proceso."*

**"Artículo 321. Procedencia.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."*

Atendiendo la norma expuesta, es claro que contra el auto que niega el

<sup>1</sup> Folios 73 a 75 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00184-00

mandamiento de pago es procedente el recurso de apelación, motivo por el cual, se procederá a conceder el recurso de alzada impetrado, en razón a que fue interpuesto y sustentado dentro del término establecido en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>

En tal virtud, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

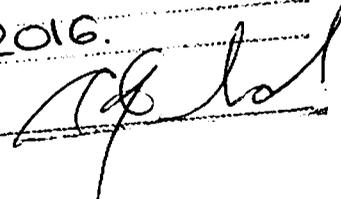
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la providencia No. 1113 del 11 de noviembre de 2016.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

NOTIFICACION ELECTRONICA.  
Fecha: 30-11-2016.  
LA SECRETARIA 

<sup>2</sup> Ver constancia Secretarial visible a folio 100 del expediente.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)</b>

**Auto Interlocutorio No. 1162**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DELTA GRAL S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DEL CERRITO VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00215-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011) de la referencia.

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 2 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante Auto No. 963 del treinta (30) de septiembre de 2016, se procedió a inadmitir la presente demanda al no reunir un requisito formal establecido para su admisión; así mismo, en aras de rectificar si operó en el presente medio de control la caducidad, se solicitó previo a su admisión la constancia de publicación, comunicación y notificación de los actos administrativos demandados, a saber, Resoluciones No. 248-11-28-191, 248-11-28-192, 248-11-28-193, 248-11-28-194 y 248-11-28-195 expedidos el 24 de abril de 2015 y Resoluciones No. 248-11-19-0089, 248-11-19-0090, 248-11-19-0091, 248-11-19-0092 y 248-11-19-0093 expedidos el 29 de enero de 2016.

En virtud del requerimiento anterior, es radicado memorial el 02 de noviembre de 2016, en el que se consignó los respectivos números de guía del envío de la notificación de los actos en mención, los cuales se pudieron corroborar por parte del Despacho<sup>1</sup>, determinando que los actos administrativos que resolvieron los recursos en contra de las sanciones impuestas fueron notificados el día 28 de marzo de 2016.

<sup>1</sup> Folio 139-140.

De igual forma, como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad<sup>2</sup> lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 963 del 30 de septiembre de 2016<sup>3</sup>, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada la empresa **DELTAGRAL S.A.S.** en contra del **MUNICIPIO DE EL CERRITO** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje al **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVIÉRTASE** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

<sup>2</sup> Ver constancia secretarial visible a folio 138.

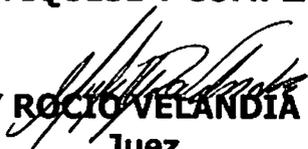
<sup>3</sup> Folio 128.

Igualmente, deberá anexar los antecedentes administrativos de los actos administrativos, a saber, Resoluciones No. 248-11-28-191, 248-11-28-192, 248-11-28-193, 248-11-28-194 y 248-11-28-195 expedidos el 24 de abril de 2015 y Resoluciones No. 248-11-19-0089, 248-11-19-0090, 248-11-19-0091, 248-11-19-0092 y 248-11-19-0093 expedidos el 29 de enero de 2016.

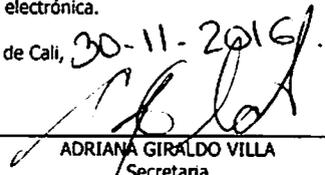
**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **RICARDO ANDRÉS SABOGAL GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.860 de Bogotá y T.P. No. 93.427 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>70</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30-11-2016</u>.</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1166**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA ALEJANDRA ORDOÑEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y EMSSANAR EPS.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00294-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011), de la referencia.

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 6 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Acreditar a través del documento idóneo el carácter con que acude a este proceso, como quiera que frente a la demandante MARTHA LUCÍA ORDOÑEZ VIAFARA no se allegó registro civil de nacimiento que la relacione con el señor Luis Eduardo Ordoñez Viafara.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

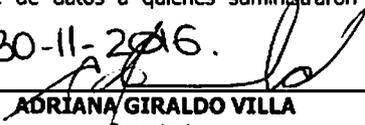
**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BÉRMEO**  
Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0-75.  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 30-11-2016.

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1163**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>MUNICIPIO EL CERRITO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00296-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte lo siguiente:

- Si bien en el numeral 1.5 del acápite denominado "1. *PRESUPUESTOS PROCESALES*" el apoderado judicial de la parte demandante hace alusión a que se acumulan pretensiones de conformidad con el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia de la referida acumulación, realiza la estimación de la cuantía, advierte el Despacho que no se vislumbra acumulación alguna a la luz de la precitada norma, en razón a que no se observa pretensión diferente característica de otro medio de control al invocado (Nulidad y Restablecimiento del Derecho). De esta manera y teniendo en cuenta lo anterior, deberá realizar una nueva estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A. *"En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones"*.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

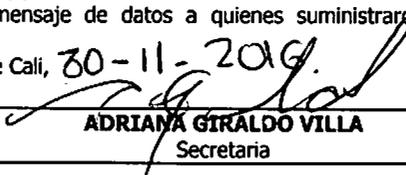
**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, a fin de que subsane la falencia anotada en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 075. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 30-11-2016.</p> <hr/> <p> <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
---

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1161**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CARLOS ALBERTO SERRANO RAMÍREZ</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00302-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

El señor **CARLOS ALBERTO SERRANO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.962.550, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, solicitando la nulidad del acto administrativo No. Oficio 0100-025-SADE-222260 del 25 de julio de 2016, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, de que trata la Ley 1071 de 2006.

**II. CONSIDERACIONES**

Como quiera que frente al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, en los casos en que existe acto administrativo de reconocimiento de las mismas, se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia calendada el 27 de marzo de 2007, con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Exp. No. 2777-2004, demandante: José Bolívar Caicedo Ruiz, demandado: Municipio de Santiago de Cali. Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01, donde precisó lo siguiente:

"En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2."

(...)

"En conclusión:

*El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.* (Subrayado fuera del texto).

**Radicación: 76001-33-33-009-2016-00302-00**

Ahora bien, la mencionada Corporación<sup>1</sup>, interpretando el precedente jurisprudencial antes anotado, determinó que en los eventos en que se pretenda el pago de las cesantías, sus intereses o la respectiva sanción moratoria, sin que haya discusión respecto del contenido del derecho a la cesantía, la jurisdicción competente es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva, cuando exista acto administrativo de reconocimiento y orden de pago. Al respecto indicó:

*"... En ese orden de ideas y como lo que pretende el actor en el sub-lite es el pago del saldo de lo que la Universidad del Magdalena le reconoció por concepto de auxilio de cesantía, así como los intereses y la sanción moratoria correspondientes; la Sala estima que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva. Por esa razón, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, se ordenará remitir el expediente a esa Jurisdicción, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor consistente en adecuar la demanda a la acción procedente.*

*No puede ser otra la conclusión porque en la hipótesis en la que la Sala opte por dictar sentencia en el sub-lite; lo único que puede decidir en caso de acceder a las pretensiones (dada la competencia de esta Jurisdicción y la acción incoada), es declarar la nulidad de los actos fictos y ordenar el pago de lo adeudado. No obstante, lo anterior riñe con toda lógica si se tiene en cuenta que la Universidad del Magdalena ya le reconoció al demandante la cesantía mediante acto administrativo en el cual, además, ordenó el pago de dicha prestación. Por ello y como lo que quiere el actor es que el pago se materialice en el porcentaje adeudado, es el Juez ordinario el competente para ejecutar las obligaciones surgidas de actos administrativos..."*

De igual manera, en relación con la competencia para conocer de la litis en los casos en que se discuten los elementos relacionados con las cesantías e intereses por pago tardío, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, al decidir conflictos de jurisdicción entre Juzgados Administrativos y Juzgados Laborales del Circuito, advirtió, en reciente providencia de fecha 27 de enero de 2016<sup>2</sup> lo siguiente:

*" (...) del análisis de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 subrogados por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2008 encuentra la Sala que resulta viable el cobro de la sanción moratoria por la vía ejecutiva laboral siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir, que se encuentra conformado debidamente el título ejecutivo complejo, el cual está integrado por: a) la resolución o acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías al interesado, b) el recibo o comprobante de consignación y/o pago de las mismas y, c) el paso del tiempo, es decir, que se haya superado el término de 45 días hábiles para el pago oportuno indicado en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995.*

(...)

*Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal de conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria*

<sup>1</sup>Auto de 17 de febrero de 2011- Rad. 47001-23-31-000-2002-00324-01, y auto de 24 de marzo de 2011- Rad. 27001- 23-31-000-2008-00114-01. Sección Segunda – Subsección B. M.P. **VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.**

<sup>2</sup> Ponencia de la Dra. **MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS**, RAD: 11001010200020150405300, Aprobado en Sala No. 005 del 26 de enero de 2016.

**Radicación: 76001-33-33-009-2016-00302-00**

*en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la existencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que éste fue tardío, por superar el término indicado en la ley.*

*Bajo tales consideraciones, será competente la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, que prevé la competencia general de la misma (...)"*

De acuerdo con la jurisprudencia citada del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es claro que la acción ejecutiva laboral es el medio idóneo para obtener el pago de la sanción moratoria, toda vez que para el administrado solo es necesario que demuestre la falta de pago o cancelación extemporánea de las acreencias laborales, para que, junto a la resolución de reconocimiento de las mismas, pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y efectuar el cobro de la respectiva sanción moratoria a la que cree tener derecho, pues, tal como se expuso previamente, éstos dos elementos constituyen el título ejecutivo complejo que lo faculta para impetrar la referida acción ejecutiva.

En la misma medida, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 57 del 01 de febrero de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. **FERNANDO GUZMÁN GARCÍA**, en el proceso con número de radicado 761473333001-2012-00251-01, reiteró el criterio citado en párrafo anteriores, declarando la falta de jurisdicción para continuar tramitando dicho asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali-Reparto.

De otro lado, en relación al auto dictado el 16 de julio de 2015 por el Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra. **SANDRA LISSET IBARRA VELEZ**, es menester indicar que esta operadora judicial considera con el mayor respeto, que la decisión adoptada en dicha oportunidad no contiene una posición unificada, razón por la cual no ostenta el carácter de vinculante<sup>3</sup>, motivo por el que este Despacho se apartará de dicho criterio.

Ahora bien, en el asunto bajo estudio, se tiene que de acuerdo con la Resolución No. 0345 del 02 de mayo de 2016, el Secretario de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a la demandante<sup>4</sup>, pero sólo hasta el 23 de junio de 2016 le fueron pagadas, situación fáctica que lleva a concluir que la acción procedente para efectuar el cobro de la sanción moratoria reclamada en este litigio es la acción ejecutiva ante el Juez Laboral y no ante esta jurisdicción.

A lo expuesto, debe agregarse que sobre el proceso ejecutivo como medio para resolver este tipo de controversias, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 en concordancia con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se limita a los asuntos "*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como*

---

<sup>3</sup> Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-816 de 2011 indicó lo siguiente: "*la fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores.*" (Negrilla fuera del texto)

<sup>4</sup> Folios 10.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00302-00

*los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".* Bajo este contexto, por expresa disposición legal, asuntos como el aquí planteado, permanecen ajenos al conocimiento de la Jurisdicción Administrativa y continúan reservados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **JUEZ LABORAL DE CIRCUITO DE CALI (Valle del Cauca) (REPARTO)**, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

smd

<p align="center"><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>75</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30-11-2016</u>.</p> <hr/> <p align="center"><b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
--

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)</b>

**Auto Interlocutorio No. 1164**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS EDUARDO PUERTA BOTERO Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00304-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Reparación Directo (Artículo 140 Ley 1437 de 2011), de la referencia.

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 6 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Precisar en la demandada lo que se pretenda con precisión y claridad, en razón a que en el acápite "1. DECLARACIONES Y CONDENAS" y en los hechos no determina con precisión a qué cancelaciones de hipotecas (presuntamente fraudulentas) hace referencia, teniendo en cuenta que en los certificados de tradición identificados con los No. 370-492091 y 370-492080 aparecen varias anotaciones en ese sentido, registradas con anterioridad al año 2014.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, a fin de que subsane la falencia anotada en la parte motiva de la presente providencia.

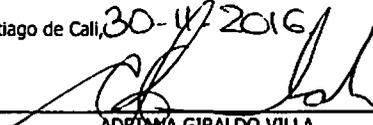
**SEGUNDO: CONCEDER** al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>70</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30-11-2016</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CARMEN LUCÍA SAAVEDRA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00318-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

La señora **CARMEN LUCÍA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.277.013, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, solicitando la nulidad de los actos administrativos No. Oficio APS 0082 del 06 de febrero de 2015 SADE 165037, Resolución No. 1363 del 18 de agosto de 2015 y Oficio SADE 206952 del 11 de abril de 2016, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, de que trata la Ley 1071 de 2006.

**II. CONSIDERACIONES**

Como quiera que frente al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, en los casos en que existe acto administrativo de reconocimiento de las mismas, se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia calendada el 27 de marzo de 2007, con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Exp. No. 2777-2004, demandante: José Bolívar Caicedo Ruiz, demandado: Municipio de Santiago de Cali. Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01, donde precisó lo siguiente:

"En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2."

(...)

"En conclusión:

*El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.* (Subrayado fuera del texto).

**Radicación: 76001-33-33-009-2016-00318-00**

Ahora bien, la mencionada Corporación<sup>1</sup>, interpretando el precedente jurisprudencial antes anotado, determinó que en los eventos en que se pretenda el pago de las cesantías, sus intereses o la respectiva sanción moratoria, sin que haya discusión respecto del contenido del derecho a la cesantía, la jurisdicción competente es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva, cuando exista acto administrativo de reconocimiento y orden de pago. Al respecto indicó:

*"... En ese orden de ideas y como lo que pretende el actor en el sub-lite es el pago del saldo de lo que la Universidad del Magdalena le reconoció por concepto de auxilio de cesantía, así como los intereses y la sanción moratoria correspondientes; la Sala estima que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva. Por esa razón, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, se ordenará remitir el expediente a esa Jurisdicción, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor consistente en adecuar la demanda a la acción procedente.*

*No puede ser otra la conclusión porque en la hipótesis en la que la Sala opte por dictar sentencia en el sub-lite; lo único que puede decidir en caso de acceder a las pretensiones (dada la competencia de esta Jurisdicción y la acción incoada), es declarar la nulidad de los actos fictos y ordenar el pago de lo adeudado. No obstante, lo anterior riñe con toda lógica si se tiene en cuenta que la Universidad del Magdalena ya le reconoció al demandante la cesantía mediante acto administrativo en el cual, además, ordenó el pago de dicha prestación. Por ello y como lo que quiere el actor es que el pago se materialice en el porcentaje adeudado, es el Juez ordinario el competente para ejecutar las obligaciones surgidas de actos administrativos..."*

De igual manera, en relación con la competencia para conocer de la litis en los casos en que se discuten los elementos relacionados con las cesantías e intereses por pago tardío, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, al decidir conflictos de jurisdicción entre Juzgados Administrativos y Juzgados Laborales del Circuito, advirtió, en reciente providencia de fecha 27 de enero de 2016<sup>2</sup> lo siguiente:

*" (...) del análisis de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 subrogados por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2008 encuentra la Sala que resulta viable el cobro de la sanción moratoria por la vía ejecutiva laboral siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir, que se encuentra conformado debidamente el título ejecutivo complejo, el cual está integrado por: a) la resolución o acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías al interesado, b) el recibo o comprobante de consignación y/o pago de las mismas y, c) el paso del tiempo, es decir, que se haya superado el término de 45 días hábiles para el pago oportuno indicado en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995.*

(...)

*Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal de conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria*

<sup>1</sup>Auto de 17 de febrero de 2011- Rad. 47001-23-31-000-2002-00324-01, y auto de 24 de marzo de 2011- Rad. 27001- 23-31-000-2008-00114-01. Sección Segunda – Subsección B. M.P. **VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.**

<sup>2</sup> Ponencia de la Dra. **MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS**, RAD: 11001010200020150405300, Aprobado en Sala No. 005 del 26 de enero de 2016.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00318-00

*en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la existencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que éste fue tardío, por superar el término indicado en la ley.*

*Bajo tales consideraciones, será competente la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, que prevé la competencia general de la misma (...)"*

De acuerdo con la jurisprudencia citada del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es claro que la acción ejecutiva laboral es el medio idóneo para obtener el pago de la sanción moratoria, toda vez que para el administrado solo es necesario que demuestre la falta de pago o cancelación extemporánea de las acreencias laborales, para que, junto a la resolución de reconocimiento de las mismas, pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y efectuar el cobro de la respectiva sanción moratoria a la que cree tener derecho, pues, tal como se expuso previamente, éstos dos elementos constituyen el título ejecutivo complejo que lo faculta para impetrar la referida acción ejecutiva.

En la misma medida, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 57 del 01 de febrero de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. **FERNANDO GUZMÁN GARCÍA**, en el proceso con número de radicado 761473333001-2012-00251-01, reiteró el criterio citado en párrafo anteriores, declarando la falta de jurisdicción para continuar tramitando dicho asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali-Reparto.

De otro lado, en relación al auto dictado el 16 de julio de 2015 por el Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra. **SANDRA LISSET IBARRA VELEZ**, es menester indicar que esta operadora judicial considera con el mayor respeto, que la decisión adoptada en dicha oportunidad no contiene una posición unificada, razón por la cual no ostenta el carácter de vinculante<sup>3</sup>, motivo por el que este Despacho se apartará de dicho criterio.

Ahora bien, en el asunto bajo estudio, se tiene que de acuerdo con la Resolución No. 1816 del 08 de septiembre de 2014, el Secretario de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a la demandante<sup>4</sup>, pero sólo hasta el 18 de diciembre de 2014 le fueron pagadas<sup>5</sup>, situación fáctica que lleva a concluir que la acción procedente para efectuar el cobro de la sanción moratoria reclamada en este litigio es la acción ejecutiva ante el Juez Laboral y no ante esta jurisdicción.

A lo expuesto, debe agregarse que sobre el proceso ejecutivo como medio para resolver este tipo de controversias, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 en concordancia con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se limita a los asuntos "*derivados de las*

<sup>3</sup> Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-816 de 2011 indicó lo siguiente: "*la fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores.*" (Negrilla fuera del texto)

<sup>4</sup> Folios 10.

<sup>5</sup> Folio 12.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00318-00

*condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".* Bajo este contexto, por expresa disposición legal, asuntos como el aquí planteado, permanecen ajenos al conocimiento de la Jurisdicción Administrativa y continúan reservados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **JUEZ LABORAL DE CIRCUITO DE CALI (Valle del Cauca) (REPARTO)**, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

smd

<p align="center"><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>30</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30-11-2016</u></p> <hr/> <p align="center"><b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
---

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1165**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>OTROS (REPETICIÓN)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JHON FREDY SANTILLANA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00319-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Repetición (Artículo 142 Ley 1437 de 2011), de la referencia.

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 8 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar lo que pretenda con precisión y claridad, toda vez que tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda se consigna que el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el demandado Jhon Fredy Muñoz Holguín se generó producto de una sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, sin embargo, una vez revisado el plenario se observa que el pago de la suma líquida de \$163.919.717.78, se realizó en cumplimiento a una conciliación judicial.
- Determinar, clasificar y numerar los hechos y omisiones que sirven de fundamento para las pretensiones de la presente demanda de Repetición, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 075. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 30-11-2016.</p> <hr/> <p><b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
--